



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 431
RADICADO N° 2018-01327-00

En escrito presentado el 8 de abril de 2.021, la parte actora pretende se tenga por válida, las citaciones realizada a la demandada ILDA DORANY RAMIREZ ALZATE, una vez revisada dicha actuación se tiene, que no existe prueba del correo al cual fue enviada dicha notificación, conjunto con el mandamiento de pago y la demanda, pues en los documentos anexos, por ninguna parte se idéntica el correo de la parte pasiva.

De la lectura del archivo, se advierte que es un correo enviado para éste despacho judicial como destinatario y no para la demandada, pues si bien, se indica que es dirigido a la prenombrada, lo cierto, es que en ninguna parte se puede verificar el correo destino de la señora RAMIREZ ALZATE.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva realizar la notificación como corresponde a la parte pasiva, bien sea, como lo señalan los artículos 291 y ss del CGP, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, para lo cual deber cumplir con el requisito del artículo 8 de dicha norma: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.